

## LEY N.º 4740 (1)

### Incorporación de disposiciones a la ley n.º 4.191 de Apremio

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Incorpóranse a la ley número 4191, los artículos siguientes:

«ART. ... Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el cumplimiento de las órdenes judiciales podrá ser encomendado a los inspectores y subinspectores del Departamento Jurídico de la Dirección General de Rentas, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda los propondrá a los jueces de primera instancia, para ser nombrados en el carácter de alguaciles especiales».

«ART. ... No obstante la competencia, el Poder Ejecutivo podrá en casos de excepción autorizar a la Dirección General de Rentas para acudir a la jurisdicción de primera instancia en cualquier asunto de apremio si así lo aconsejaren, a su juicio, las conveniencias de la recaudación; pero en tal caso las ejecuciones que por su monto sean de competencia de la justicia de paz, gozarán de los mismos beneficios fiscales que le corresponda, pu-

---

(1) Véase texto definitivo de la ley n.º 4.191 de Apremio con las reformas introducidas por las leyes nos. 4.287 y 4.740, pág. 375.

diéndose hacer representar los demandados por carta - poder y presentar sus escritos y documentos ante los jueces de paz del partido donde estén domiciliados, los cuales los remitirán al juzgado que entienda en el juicio.

La sentencia que en los casos de excepción a que se refiere este artículo, dicten los jueces de primera instancia, serán susceptibles de los recursos autorizados por el Código de Procedimiento ante las Cámaras de Apelación del Departamento Judicial que corresponda».

«ART. ... Cualquiera sea la jurisdicción en que los representantes fiscales actúen, será suficiente prueba del poder, la mención del tomo y folio dado por el Registro de Mandatos y Representaciones, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo reglamentará la forma con que tal inscripción se llevará a efecto y lo relativo a la comunicación que éste deberá hacer a los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, juzgados de paz, alcaldías y subalcaldías».

«ART. ... Los representantes fiscales, cualquiera sea la jurisdicción en que actúen, podrán usar como escritos los formularios impresos que a ese efecto prepare el Departamento Jurídico y autorice la Dirección General de Rentas».

«ART. ... En la Dirección de Obras Sanitarias se asigna un letrado Director de Procuradores, quien tendrá las funciones que a ese efecto le determine el Poder Ejecutivo, y gozará de los honorarios a cargo del ejecutado y del uno y medio por ciento de las sumas que ingresen al Fisco en virtud de todas las gestiones que realicen los procuradores, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo».

«ART. ... Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar el número de procuradores que estime necesarios para la ejecución de la deuda atrasada de los servicios que recaude la Dirección de Obras Sanitarias. Los procuradores gozarán de los honorarios a cargo del ejecutado y del ocho y medio por ciento de las sumas percibidas por el Fisco en virtud de todas sus gestiones, siempre que el ingreso sea definitivo».

«ART. ... En la Dirección General de Rentas, se asignan: 11 abogados encargados del patrocinio de las ejecuciones mayores de un mil pesos moneda nacional; 22 procuradores matriculados para actuar en representación del Fisco, en las ejecuciones ma-

yores de un mil pesos moneda nacional y 22 procuradores para intervenir en los juicios por cobro de contribuciones de afirmados, cuyo monto no exceda de un mil pesos. Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar procuradores para la representación fiscal en las ejecuciones menores de un mil pesos que se inicien por cobro de impuestos, tasas o contribuciones atrasadas».

«ART. ... El Poder Ejecutivo distribuirá a los abogados y procuradores de la deuda atrasada en la forma y modo que mejor estime convenir.

Los abogados y procuradores de primera instancia recibirán por su trabajo el diez y quince por ciento, respectivamente, de la multa que por su gestión ingrese definitivamente al Fisco, más el honorario que a costa del ejecutado se establece en el artículo 31. Los procuradores de justicia de paz o valuadores que ejecuten deuda a falta de aquéllos, recibirán por su trabajo el quince por ciento de las multas que por su gestión ingresen definitivamente al Fisco, a más de los honorarios que a costa del ejecutado se establecen en el artículo 31.

Los valuadores que no ejecuten deuda por existir procurador designado, pero que secunden a éstos, recibirán el cinco por ciento de las multas que por tal trabajo ingresen definitivamente al Fisco».

ART. 2.º — Incorpórase a continuación de la primera parte del artículo 7.º la siguiente disposición:

«El instrumento deberá estar firmado por el o los funcionarios que a ese efecto autorice el Poder Ejecutivo, y sellado con el sello oficial de la repartición a que corresponda, sin cuyos requisitos no tendrá validez».

ART. 3.º — Substitúyense, en el artículo 16, las palabras «Oficina de Asuntos Legales» por «Departamento Jurídico»; en el artículo 17, las palabras «de Tierras y Geodesia» por «Geodesia, Catastro y Mapas»; en el artículo 19, las palabras «Oficina de Asuntos Legales» por «Departamento Jurídico»; en el artículo 21, las palabras «*ad hoc* de la Oficina de Asuntos Legales» por «del Departamento Jurídico»; en el artículo 23, las palabras «*ad hoc*» por «Del Departamento Jurídico»; en el artículo 31, las palabras «Jefe de la Oficina de Asuntos Legales» por «Asesor Letrado de la Dirección General de Rentas».

ART. 4.º — Modifícase el artículo 30, en la siguiente forma:

«Los letrados, procuradores o valuadores, no tendrán en ningún caso derecho a cobrar suma alguna al Fisco, aun cuando se le ordene la suspensión o desistimiento del juicio, medida que sólo podrá disponerse por intermedio del Asesor Letrado de la Dirección General de Rentas, previa consulta con el Director General de dicha repartición».

ART. 5.º — Incorpórase al artículo 31, el siguiente párrafo:  
«El Poder Ejecutivo determinará dentro de esos límites la escala que crea más conveniente para la mejor estimación».

ART. 6.º — Modifícase el artículo 32, en la siguiente forma:  
«En todos los casos la estimación de honorarios y gastos causídicos, será apelable para ante el Director General de Rentas por parte del gestor del apremio, abogado o contribuyente, recurso que se concederá dentro de los diez días de haber sido notificado.

En caso que el contribuyente pague parcialmente la deuda que se ejecuta, los gastos causídicos y honorarios serán liquidados calculándoseles sobre el monto de las sumas que efectivamente ingresen, salvo que el Director General de Rentas disponga para el caso ocurrente, otra más favorable al contribuyente».

ART. 7.º — Substitúyense en el artículo 33, las palabras «ley de presupuesto» por la «presente ley» y agréguese en el inciso *d*) del mismo artículo, a continuación de «fianza» la palabra «real».

ART. 8.º — Agrégase al artículo 38, el siguiente párrafo:  
«Igual facilidad se les acuerda a los representantes de las municipalidades y Banco de la Provincia de Buenos Aires y a los letrados patrocinantes».

ART. 9.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para dar al articulado de la ley número 4191 la numeración que corresponda, en la primera edición oficial que se realice, de acuerdo con las modificaciones y agregados dispuestos por la presente ley.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

AURELIO F. AMOEDO.  
*Adolfo Gilardoni.*

FRANCISCO RAMOS.  
*Felipe A. Cialé.*

La Plata, diciembre 31 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

---

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos cuarenta. (4.740).

*Manuel J. Cruz.*

Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.191 y 4.287.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: julio 13 de 1938.*

*Despacho de Comisión; Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: agosto 3 de 1938.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a las Comisiones Primera de Legislación y Presupuesto y Hacienda: agosto 23 de 1938.*

*Despacho de Comisiones; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 23 de 1938.*

---

(1) *Texto definitivo de la ley n.º 4.191 de Apremio con las reformas introducidas por las leyes n.ºs. 4.287 y 4.740*

ARTÍCULO 1.º — La Dirección General de Rentas, la Dirección de Obras Sanitarias, la Dirección de Desagües y las Municipalidades o quienes las subroguen legalmente, procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos o contribuciones y ordenanzas de tasa, siguiéndose el procedimiento ejecutivo en cuanto no esté modificado por la presente ley.

ART. 2.º — Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia o de Paz del domicilio del deudor, en la Provincia o del lugar donde esté situado el bien objeto de la deuda o del cumplimiento de la obligación, a elección del actor, según el monto fijado para cada jurisdicción.

No obstante la competencia, el Poder Ejecutivo podrá en casos de excepción autorizar a la Dirección General de Rentas para acudir a la jurisdicción de primera instancia en cualquier asunto de apremio si así lo aconsejaren, a su juicio, las conveniencias de la recaudación; pero en tal caso las ejecuciones que por su monto sean de competencia de la justicia de paz,

gozarán de los mismos beneficios fiscales que le corresponda, pudiéndose hacer representar los demandados por carta-poder y presentar sus escritos y documentos ante los jueces de paz del partido donde estén domiciliados, los cuales los remitirán al juzgado que entienda en el juicio.

La sentencia que en los casos de excepción a que se refiere este artículo, dicten los jueces de primera instancia, serán susceptibles de los recursos autorizados por el Código de Procedimientos ante las Cámaras de Apelación del Departamento Judicial que corresponda.

Cualquiera sea la jurisdicción en que los representantes fiscales actúen, será suficiente prueba del poder, la mención del tomo y folio dado por el Registro de Mandatos y Representaciones, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo reglamentará la forma con que tal inscripción se llevará a efecto y lo relativo a la comunicación que éste deberá hacer a los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, juzgados de paz, alcaldías y subalcaldías.

Los representantes fiscales, cualquiera sea la jurisdicción en que actúen, podrán usar como escritos los formularios impresos que a ese efecto prepare el Departamento Jurídico y autorice la Dirección General de Rentas.

ART. 3.º—Si fuesen varios los bienes pertenecientes a una misma persona, la deuda podrá acumularse en una sola ejecución y ésta promoverse ante el juez del domicilio del ejecutado en la Provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, también a elección del actor.

ART. 4.º—Si, de acuerdo al artículo anterior, fuesen varios los inmuebles o negocios, las diligencias podrán verificarse en cualquiera de éstos que estuviera habilitado por el propio deudor.

ART. 5.º—Cuando fuese terreno baldío o la persona del dueño sea desconocida, desaparecida, ausente o no se conociese su domicilio en la Provincia, se citará al ejecutado o al que resulte ser propietario, por edictos que se publicarán durante cinco días, individualizándose el inmueble o negocio con la mayor precisión posible y determinando el concepto de la deuda que se ejecuta. Si vencido dicho término no compareciere, se le nombrará defensor al de Ausentes que corresponda y con él se entenderán los trámites.

Asimismo deberá darse intervención en los autos al Asesor de Menores en turno, por si el desconocido o ausente fuese incapaz.

Esos edictos, como los de remate o de otra naturaleza, se publicarán únicamente en el «Boletín Oficial», quedando autorizada la Oficina encargada de la ejecución o el Juez del asunto, para requerir directamente del «Boletín Oficial» esas publicaciones sin el previo pago, que se verificará a la terminación del juicio, y será exigido al ejecutado.

ART. 6.º—En la Dirección de Obras Sanitarias se asigna un letrado Director de Procuradores, quien tendrá las funciones que a ese efecto le determine el Poder Ejecutivo, y gozará de los honorarios a cargo del eje-

cutado y del uno y medio por ciento de las sumas que ingresen al Fisco en virtud de todas las gestiones que realicen los procuradores, siempre que el ingreso tenga carácter definitivo.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar el número de procuradores que estime necesarios para la ejecución de la deuda atrasada de los servicios que recaude la Dirección de Obras Sanitarias. Los procuradores gozarán de los honorarios a cargo del ejecutado y del ocho y medio por ciento de las sumas percibidas por el Fisco en virtud de todas sus gestiones, siempre que el ingreso sea definitivo.

ART. 7.º — En la Dirección General de Rentas, se asignan: 11 abogados encargados del patrocinio de las ejecuciones mayores de un mil pesos moneda nacional; 22 procuradores matriculados para actuar en representación del Fisco, en las ejecuciones mayores de un mil pesos moneda nacional y 22 procuradores para intervenir en los juicios por cobro de contribuciones de afirmados, cuyo monto no exceda de un mil pesos. Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar procuradores para la representación fiscal en las ejecuciones menores de un mil pesos que se inicien por cobro de impuestos, tasas o contribuciones atrasadas.

El Poder Ejecutivo distribuirá a los abogados y procuradores de la deuda atrasada en la forma y modo que mejor estime conveniente.

Los abogados y procuradores de primera instancia recibirán por su trabajo el diez y quince por ciento, respectivamente, de la multa que por su gestión ingrese definitivamente al Fisco, más el honorario que a costa del ejecutado se establece en el artículo 31. Los procuradores de justicia de paz o valuadores que ejecuten deuda a falta de aquéllos, recibirán por su trabajo el quince por ciento de las multas que por su gestión ingresen definitivamente al Fisco, a más de los honorarios que a costa del ejecutado se establecen en el artículo 31.

Los valuadores que no ejecuten deuda por existir procurador designado, pero que secunden a éstos, recibirán el cinco por ciento de las multas que por tal trabajo ingresen definitivamente al Fisco.

ART. 8.º — Presentado el escrito de iniciación y examinado el instrumento por el Juez, si éste lo encontrare en forma, citará de remate al deudor por el término de tres días, para que oponga excepciones.

Si dentro de ese término abonare la suma reclamada, no deberá otro gasto que las diligencias del Alguacil, las reposiciones del sellado, el Impuesto de Justicia y la publicación de edictos, si la hubiere.

El instrumento deberá estar firmado por el o los funcionarios que a ese efecto autorice el Poder Ejecutivo y sellado con el sello oficial de la repartición a que corresponda, sin cuyos requisitos no tendrá validez.

ART. 9.º — En el auto en que se cite de remate al deudor, se le intimará constituya domicilio dentro del radio de dos kilómetros del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía y notificársele las sucesivas providencias por simple nota, en los días que para ese efecto haya designado el Juzgado.

ART. 10. — Las sentencias de trance y remate, cuando no se hubieran opuesto excepciones, serán inapelables en lo principal, no así en cuanto a las costas. Su notificación, si el ejecutado no hubiere comparecido a juicio, se le hará por cédula en el domicilio que se le conociere o se fijará en el inmueble objeto de la ejecución, y cuando esto no correspondiera o no fuera posible por intervenir algunas de las circunstancias del artículo 5.º, bastará que la notificación de la sentencia se realice personalmente o por cédula al señor Defensor de Ausentes y Asesor de Menores.

ART. 11. — En el caso de que el ejecutado resultare incapaz y el juicio hubiere terminado, sus representantes sólo tendrán derecho de reclamar el saldo que resulte, una vez cubierta la liquidación judicial correspondiente, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios contra el padre, tutor o curador que, por negligencia, hubiera dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo.

ART. 12. — Las únicas excepciones admisibles serán:

- a) Falta de personería en el demandado.
- b) *Litis* pendencia.
- c) Falsedad de título por sus formas extrínsecas.
- d) Prescripción de diez años.
- e) Pago total o parcial.

ART. 13. — La prueba de esta última excepción deberá acompañarse con el escrito en que se deduzca y consistir exclusivamente en los recibos de pagos expedidos por los funcionarios autorizados al efecto o en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales, ya sean originales o debidamente autenticados. La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse con el escrito en que se opongán. No procediéndose así se dictará la sentencia de remate.

ART. 14. — Cuando los alquileres bastasen, en un término, que no exceda de seis meses, para cubrir el monto de la ejecución, podrá procederse a su embargo, o en su defecto, a trabar en contra del ejecutado, inhibición general.

ART. 15. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá obtenerse directamente el embargo de bienes del ejecutado y perseguirse su venta. Si fuese posible la subdivisión, tratándose de inmuebles, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para el pago de lo ejecutado, gastos y costas, siendo facultativo del mismo actor la elección de esa parte, que podrá requerir, si lo estima necesario, sea previamente ubicada, medida, deslindada y amojonada por un agrimensor.

En tal caso, servirá de base el ochenta por ciento de la parte proporcional de valuación que señale la Dirección General de Rentas.

ART. 16. — En el cargo de perito agrimensor para efectuar la subdivisión del inmueble, como de rematador en el caso de venta del bien o bienes, se designará por la autoridad judicial, a la persona que sea propuesta por el representante del actor, pudiendo sólo ser recusada con causa hasta

tres días después de notificado el nombramiento por nota del Secretario, siendo causas legales de recusación las mismas establecidas para los peritos y los jueces.

A tal fin, la Dirección General de Rentas formará una lista de agrimensores y martilleros patentados y fijará su número, siendo a cargo exclusivo de éstos realizar los gastos que exija el cumplimiento de su cometido, sin que puedan en ningún caso pedir anticipos de fondos en concepto de gastos u honorarios.

La Dirección General de Rentas por intermedio del Departamento Jurídico, indicará en cada caso y por sorteo a la persona que deba proponerse, de la expresada lista.

Si el interesado no aceptare el cargo, sin causa justificada, se lo excluirá de la lista respectiva.

ART. 17. — Cuando no pudiera obtenerse el título de propiedad ni un segundo testimonio del mismo, previo informe del Registro de la Propiedad y de la Dirección General de Rentas, la Dirección de Geodesía, Catastro y Mapa procederá a formalizar las bases del título.

ART. 18. — Del importe de la venta de los inmuebles o de bienes de otra naturaleza, el Juez ordenará que la suma necesaria para el pago al Fisco de lo ejecutado, sea transferida a la orden de la Dirección General de Rentas. Los agrimensores y martilleros cobrarán sus honorarios y gastos en el mismo juzgado. El saldo permanecerá depositado a la orden del Juzgado y a la disposición de quien corresponda.

ART. 19. — Los Jueces no admitirán, en caso alguno, el desistimiento del juicio, sin previa comprobación de haberse depositado o pagado el importe de la ejecución y gastos causídicos, salvo en aquellos casos en que así se le ordenare al representante del Fisco, por intermedio del Departamento Jurídico de la Dirección General de Rentas.

ART. 20. — Todas las notificaciones o diligencias que deban practicarse en los juicios seguidos ante la Justicia de Paz, como las que a estos encomienden por oficios que se libren en los juicios tramitados ante la Justicia de primera Instancia, podrán practicarse por intermedio de alguaciles especiales que designará la Dirección General de Rentas.

ART. 21. — Bastará que el Procurador Fiscal que intervenga en el asunto, o el Valuador del partido en que tenga que realizarse la diligencia o un Inspector del Departamento Jurídico, indique por escrito a la autoridad judicial de menor cuantía aún cuando obre por delegación de la de Primera Instancia, si ésta misma no se lo hiciera saber en el oficio, quién es la persona del alguacil en cada caso, para que el señor Alcalde o Juez de Paz lo tenga por nombrado y pueda, sin más requisitos, llenar su cometido.

ART. 22. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el cumplimiento de las órdenes judiciales podrá ser encomendado a los inspectores y subinspectores del Departamento Jurídico de la Dirección General de

Rentas, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda los propondrá a los jueces de primera instancia, para ser nombrados en el carácter de alguaciles especiales.

ART. 23.— Los Jueces de Paz o Alcaldes, en ningún caso, podrán demorar más de quince días el diligenciamiento de los oficios librados por los Jueces de Primera Instancia en los juicios de apremio, ni el despacho, durante el mismo tiempo, de los juicios que se sigan ante su jurisdicción, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave.

ART. 24.— Los Valuadores, Inspectores del Departamento Jurídico o el Procurador, quedan facultados para formular ante la Justicia de Paz cualquier petición tendiente a obtener el diligenciamiento en forma de los oficios de Primera Instancia.

ART. 25.— Los Alguaciles especiales tendrán como retribución, el importe de la diligencia que practiquen conforme al arancel vigente, dictado en acuerdo extraordinario por la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1891 (\*), siendo ese derecho arancelario el único a cargo de los ejecutados por diligencias de oficiales de justicia titulares de los Juzgados de Paz o Alcaldías o de los especiales a que se refiere esta Ley.

Los Alguaciles especiales tendrán derecho, además, a percibir del Fisco un porcentaje del 3 por ciento sobre las multas que ingresen provenientes de los juicios en que hayan intervenido. El máximo de esta retribución, en cada juicio, no podrá exceder de cincuenta pesos.

ART. 26.— Tanto los Alguaciles titulares como los especiales, al pie de toda diligencia que practiquen, deberán dejar constancia de la distancia recorrida y costo de la diligencia, en cada caso sin excepción, bajo apercibimiento de pérdida de sus derechos arancelarios. No podrán hacerlos efectivos antes del cobro al contribuyente deudor, ni aún gastos de movilidad, salvo los Oficiales de Justicia titulares en los casos en que, practicada la diligencia, se llegare a la comprobación de que se trata de una deuda o propiedad ficticia o que el ejecutado resulte insolvente, en cuyos casos deberá serle abonada por el actor.

ART. 27.— Los Alguaciles, ya sean especiales, nombrados por la Dirección General de Rentas o titulares de los Juzgados de Paz o Alcaldías, en ningún caso podrán negarse a efectuar la diligencia que se les encomiende ni demorarla más de diez días. Si ello ocurriere, será suficiente causal para que los primeros sean directamente separados de sus cargos por la Dirección General de Rentas y para que los últimos sean suspendidos por un mes en sus funciones y exonerados en caso de reincidencia, debiendo para esto elevarse la correspondiente denuncia a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 28.— El Procurador o Valuador Fiscal, que se comprobare hubieren percibido, derechos arancelarios de Alguacil y no los satisficiera a

(\*) Véase dicho arancel, pág. 382.

éste dentro del término máximo de quince días, como así el Valuador que hubiere sido autorizado para percibir honorarios y gastos y no los abonare a quien corresponda o no los girare a la Dirección General de Rentas, dentro de igual término, incurrirá también en falta grave, debiendo ser la primera vez suspendido por el término de un mes y la segunda, separado de sus funciones. Lo mismo se procederá cuando el Procurador, Valuador o Alguacil, realizare el cobro de honorarios sin que le asista derecho alguno, y en estos casos se procederá además a la devolución inmediata de lo percibido indebidamente que, de no hacerse, motivará su destitución con prohibición de reingresar a la Administración pública.

ART. 29.— El actor no está obligado a dar fianza en el caso de los artículos 512 y 534 del Código de Procedimientos (\*) y los embargos e inhibiciones que soliciten sus representantes en los juicios de apremio, deberán decretarse sin exigirse la caución a que se refieren los artículos 453 y 474 de dicho Código.

ART. 30.— Los letrados, procuradores o valuadores, no tendrán en ningún caso derecho a cobrar suma alguna al Fisco, aún cuando se le ordene la suspensión o desistimiento del juicio, medida que sólo podrá disponerse por intermedio del Asesor Letrado de la Dirección General de Rentas, previa consulta con el Director General de dicha repartición.

ART. 31.— La fijación de los honorarios por vía de estimación, cuando no exista regulación judicial, será practicada por el Asesor Letrado de la Dirección General de Rentas, en la siguiente proporción: en los juicios hasta 500 pesos moneda nacional, el 10 por ciento como máximo; en los juicios por mayor cantidad a la indicada, no excederán del 8 por ciento.

El Poder Ejecutivo determinará dentro de esos límites la escala que crea más conveniente para la mejor estimación.

ART. 32.— En todos los casos la estimación de honorarios y gastos causídicos, será apelable para ante el Director General de Rentas por parte del gestor del apremio, abogado o contribuyente, recurso que se concederá dentro de los diez días de haber sido notificado.

En caso que el contribuyente pague parcialmente la deuda que se ejecuta, los gastos causídicos y honorarios serán liquidados calculándoseles sobre el monto de las sumas que efectivamente ingresen, salvo que el Director General de Rentas disponga para el caso ocurrente, otra más favorable al contribuyente.

ART. 33.— Para la liquidación del porcentaje que les acuerda la presente ley a los directores letrados, procuradores, alguaciles y demás empleados encargados de la ejecución, es indispensable:

- a) Que hayan ingresado las multas a Tesorería General.
- b) Que no exista reclamo por devolución.

---

(\*) Ley n.º 2.958 y modificatorias n.ºs. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.637. Leyes conexas n.ºs. 2.985, 3.560, 3.617, 3.629, 3.667, 3.715, 3.725, 3.858, arts. 8.º a 25; 4.265, 4.387, 4.394, 4.442, 4.512, 4.587, 4.638 y 4.664.

c) Que no se haya iniciado juicio contra el Fisco, por repetición de lo pagado.

d) Que no se haya hecho el pago bajo protesto, en cuyo caso se abonarán los porcentajes, previa fianza real a satisfacción del Poder Ejecutivo.

ART. 34. — Si después de liquidado y pagado un porcentaje, el Poder Ejecutivo fuera condenado en juicio a devolver la multa al contribuyente, el importe de aquél se descontará de la primera liquidación que se haga a favor del que lo hubiera recibido.

ART. 35. — La Dirección General de Rentas podrá acordar a los deudores morosos, plazos y cuotas para el pago de los atrasos y multas en las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento previo de la multa.

b) Pago en el acto de los gastos causidicos.

ART. 36. — Las facilidades acordadas por el artículo anterior quedarán sin efecto, sin más trámite, si el contribuyente se propusiese contratar con respecto a la propiedad motivo del plazo, quedando obligado a satisfacer íntegramente su deuda.

ART. 37. — Los plazos a que se refiere el artículo 35 no podrán exceder del término de seis meses. La Dirección General de Rentas no podrá renovar el plazo si no se amortiza como mínimo, un 25 por ciento de la deuda.

ART. 38. — Los representantes del Fisco actuarán en papel simple, y el impuesto profesional que deben satisfacer los letrados y procuradores, se abonará a la terminación de los juicios en el acto de hacerse las reposiciones de sellos en impuestos de justicia.

Igual facilidad se les acuerda a los representantes de las municipalidades y Banco de la Provincia de Buenos Aires y a los letrados patrocinantes.

ART. 39. — La ejecución de la deuda atrasada, que por su monto corresponda a la Justicia de Paz, se hará por los respectivos valuadores o procuradores que para cada partido designare la Dirección General de Rentas, cuando lo creyera de mayor conveniencia.

ART. 40. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de las multas recaudadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley y hasta la suma que considere necesaria, con destino exclusivo a cubrir los gastos que puedan requerirse para el mejor cumplimiento de la misma.

ART. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

(\*)

#### ARANCEL DE DERECHOS

*Para los alguaciles de los Juzgados de Primera Instancia,  
de Paz y Alcaldías*

En la Ciudad de La Plata, a 28 de abril de 1891, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario, y teniendo en consideración:

1. Que por el artículo 2 de la ley de julio 16 de 1876 (\*) corresponde a este tribunal la determinación de los derechos que deben percibir los Alguaciles de los Juzgados de Paz.

2. Que ejerciendo esta facultad, fué dictado el acuerdo de julio 27 del mismo año por el cual se fijó el Arancel de Derechos para dichos Alguaciles, adicionado más tarde por la resolución de agosto 9 de 1881, publicada en el tomo 3, pág. 392, 2.<sup>a</sup> Serie de los Acuerdos y Sentencias.

3. Que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho Arancel y la transformación operada en el valor de la moneda circulante con relación a la antigua moneda corriente, es de urgencia su modificación.

Por esto, y teniendo presente lo aconsejado al respecto por el señor Procurador General, se resuelve fijar los derechos de los Alguaciles para los Juzgados de Paz y Alcaldías de la Provincia, del modo siguiente (\*\*):

1. Por la ejecución de una rebeldía, un peso moneda nacional dentro del radio de la ciudad o pueblo donde tenga asiento el Juzgado; y un peso cincuenta centavos, hasta cinco kilómetros de distancia que excedan de dicho radio.
2. Por un embargo, toma de posesión o un inventario, dos pesos moneda nacional, y si en la diligencia se emplease más de una hora, un peso por cada hora de exceso.
3. Por cada diligencia de almoneda, tres pesos moneda nacional.
4. Por cada citación, ochenta centavos.
5. Por cada notificación, cincuenta centavos.
6. Si las diligencias anteriores hubieran de practicarse fuera del Municipio, asiento del Juzgado respectivo, y excediese la distancia de cinco kilómetros fuera del radio, se pagará a razón de un peso cincuenta centavos por cada cinco kilómetros, sin ninguna otra erogación por parte de los interesados; pero si éstos proporcionaran los medios de transporte, los derechos serán reducidos a la mitad (\*\*\*) .
7. Para que esos derechos puedan cobrarse, el Alguacil anotará y firmará al margen de la diligencia practicada, determinando el tiempo empleado, con especificación de día y hora, pudiendo los interesados suscribir la misma anotación, si estuviesen presentes.
8. El pago se hará una vez que sean practicadas las diligencias; y en el caso de que sean ordenadas de oficio y no hubiese fondos disponibles, con los primeros recolectados, lo que deberá ejecutarse sin necesidad de gestión y todo bajo constancia en autos.
9. Cuando las diligencias mencionadas deban practicarse fuera del lugar que sirva de asiento al Juez o Tribunal que las ordene será a cargo de los interesados el pago de los derechos de Alguacil, en el pueblo o partido en que se practiquen y antes de ser devueltas a aquellos. Si el

---

( \* ) Ley n.º 1.034.

( \*\* ) Véase Resolución de noviembre 25 de 1897, pág. 384.

( \*\*\*) Véase Resolución de junio 25 de 1891 en Tomo XXVI, pág. 830.

interesado impugnare la cuenta presentada, podrá exigir la devolución del oficio diligenciado, previa consignación de lo cobrado y a las resultas de la resolución judicial respectiva.

10. Queda prohibido a los Alguaciles cobrar otros emolumentos que los fijados en este Arancel, sin que les sea admitido alegato alguno sobre dificultades vencidas o trabajos extraordinarios tendientes a exigir de los litigantes ningún género de gratificación.
  11. Los Alguaciles que contraviniesen lo dispuesto en este Arancel, serán penados por sus superiores, según la gravedad de la falta, con prevención o apercibimiento por el Juez de Paz o Alcalde respectivo o con suspensión o destitución por esta Corte, a pedido de dichos funcionarios; sin perjuicio de la pérdida de los derechos percibidos y la devolución de lo indebidamente cobrado.
  12. Mientras los Alguaciles de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia, estén sujetos a sueldos que perciban del tesoro público, no les comprenderá este Arancel.
  13. Comuníquese por medio de circular a todos los Juzgados de Paz y Alcaldías de la Provincia; y hágase una publicación especial de este Arancel para que sea fijado en lugar visible de sus respectivos locales para todos los Jueces de Paz y Alcaldes, a quienes se recomienda velar por la estricta observancia de lo mandado.
- Lo ordenaron y firmaron los señores Jueces de la Suprema Corte:

*Nestor French, Dalmiro Sáenz, José A. Capdevila,*  
*Pastor Lacasa.*—Ante mí: GODOPREDO LOZANO.

(\*\*) *La Plata, noviembre 25 de 1897.*—En atención a lo expuesto por el Poder Ejecutivo, lo pedido por el señor Procurador General y lo declarado por esta Corte en un caso relativo al pago de los derechos del Alguacil en el Juzgado de General Alvear, con fecha 21 de septiembre del corriente año, se resuelve adicionar el acuerdo de 28 de abril de 1891, con las siguientes disposiciones:

En los juicios promovidos por los valuadores contra los deudores morosos de impuestos fiscales, deberán los Alguaciles practicar las diligencias que se les encomiende, sin exigir previa o inmediatamente de cumplidas el pago de sus emolumentos reservándose ese derecho para cuando existan fondos disponibles en las respectivas ejecuciones. La inobservancia de lo dispuesto dará lugar a la pérdida del empleo, debiendo los Jueces de Paz poner en conocimiento de esta Corte toda pretensión de los Alguaciles, que no se ajuste a lo que queda establecido. Avísese al Poder Ejecutivo con transcripción de esta resolución y comuníquese por circular a los jueces de Paz, a los efectos que correspondan.

*Rojas, Capdevila, Dimet, Calderon.*  
Ante mí: ENRIQUE B. PRACK.